

LOS DAÑOS POST QUIEBRA

Efraín Hugo RICHARD¹

Publicado en libro colectivo *Reparación integral de daños*, directores Ghersi – Weingarten, Ed. Nova Tesis 80° Años Asociación de Abogados de Buenos Aires, 3 tomos, Buenos Aires agosto 2014, tomo I pág. 113.

1. INTRODUCCIÓN.

Carlos Ghersi nos propone nuevamente un desafío: tratar de los daños post quiebra. ¡Algo más para incrementar el pasivo!

2.LO BÁSICO.

Estamos frente a un patrimonio –de una persona humana o jurídica- insuficiente para satisfacer con su activo el pasivo generado, donde se ha descartado o incumplido un acuerdo con acreedores, y se afronta la liquidación judicial del activo ejecutable.

La quiebra implica el desapoderamiento del fallido –persona humana o jurídica-, que pierde legitimación para el manejo de los bienes. Sólo puede pretenderse derechos sobre ese patrimonio, concurriendo a verificar pasivos concursales, a los que se añada los gastos del concurso o deudas de la masa, nutridos eventualmente por daños post quiebra.

Nos pareció vacua la cuestión frente a claras soluciones: o es un daño generado la liquidación o una obligación de la fallida. En este último supuesto el art. 104 de la ley 24.522 (en adelante LCQ), que reza:

“Desempeño de empleo, profesión y oficio. El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 107 y 108 inc. 2).

Deudas posteriores. Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso, que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación”.

Norma que sin duda no es aplicable a sociedades que no podrán generar nuevas obligaciones. ¿Y quién daría crédito a un artesano o profesional en quiebra? La situación está registrada por los acreedores profesionales. Las sociedades ingresan en causal de disolución Art. 94 inc. 6 *“Por declaración de quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato...”*, supuestos estos últimos que transformarían a la sociedad responsable por eventuales

¹ Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Córdoba, Director del Departamento de Derecho Comercial de su Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Director de su Instituto de la Empresa. Se fijaron en 15 páginas a espacio y medio el límite de este ensayo.

daños post quiebra, sin perjuicio del derecho a reclamarlo al Síndico o tercero imputable de la acción u omisión dañosa.

La quiebra supone la liquidación del patrimonio, normalmente la disolución de la sociedad y la liquidación de sus bienes en la quiebra y la extinción de la personalidad. En el caso de la persona humana la liquidación de su patrimonio y su posterior rehabilitación para continuar con sus actividades artesanales durante la quiebra y otras luego de la rehabilitación. ¿Las deudas postconcursoales –en el caso postquiebra- han sido generadas por los bienes del patrimonio desapoderado o por el o la fallida?

2.1.¿QUÉ DAÑOS?

Ante tan aparente básico contenido indagamos con Carlos Ghersi. Nos apuntó ”deriva el tema hacia los daños sociales que implica una quiebra y a la economía, incluso cuando se da por actos de Estado”, y Graciela I. Lovece: “una idea que se me ocurre es como afecta la quiebra de una empresa no solo en el ámbito individual (persona física o jurídica) sino también en el colectivo es decir cuáles son las proyecciones sobre la institución del mercado en si mismo (afectación al sistema) la competencia, etc.”.

Las respuestas nos desenfocaron. ¿Son esos daños resarcibles? Toda actividad productiva que cesa, empresa que se cierra produce un daño. Daño a todos los acreedores que a la fecha de la declaración de quiebra quedan con obligaciones insatisfechas, con un quebranto en su patrimonio, los empleados respecto a sus empleos aunque puedan incorporarse los montos de la desvinculación. Los proveedores, además de las deudas insatisfechas, no podrán colocar en el futuro su producción. Los impuestos no se generarán. No son daños resarcibles. ¿De esto debe colegirse a la empresa inmortal, o sea que no puede quebrar aunque cambie de manos? La ley de concursos y quiebras lo intenta a través de diversas modalidades, pero si la empresa no es viable (en realidad una empresa inviable no es empresa) no hay salida, y las cooperativas de trabajo² en tal situación no son sino una prolongación de la agonía.

2.2 DAÑOS RESARCIBLES.

Pero daños específicos, en la teoría general de la responsabilidad civil, donde debe haber un legitimado activo por un daño producido por un legitimado pasivo –que debe resarcir-, que actuó con culpa o dolo por acción u omisión, vinculada causalmente con el daño producido en post quiebra es todo un tema.

Tenemos en claro que el Congreso Internacional de Daños, a cuyos asistentes se dedicará el libro con este ensayo, no lo será de especialistas en derecho concursal, por lo que debemos apuntar que una vez declarada la quiebra el concursado es desapoderado. En tal caso los daños pueden resultar de acción de la persona del fallido o de los bienes desapoderados. En el primer supuesto la reparación recaerá sobre ingresos o bienes no desapoderados, en el segundo caso sobre bienes desapoderados. ¿Estas serán obligaciones concursales o postconcursoales? Sin duda postconcursoales, pero derivados de la gestión concursal.

La base está determinada, como anticipamos, en el art. 104 segundo párrafo de la ley 24.522.

2.3. ¿QUÉ ACREEDORES?

¿Quién va a dar crédito al fallido? Si es una sociedad está en liquidación. Una persona humana es muy difícil que obtenga asistencia estando en quiebra. Y en relación a comprometer los bienes de la quiebra es improbable que el Síndico requiera crédito y más aún que se lo otorguen, salvo casos excepcionales y con la conformidad del juez de la quiebra.

Respecto al síndico, desde una perención de instancia en una causa para recuperar bienes o créditos hasta las cuestiones que se suscitan en los bienes por descuido, existe un sistema de responsabilidad que no es fácil articular, quizás debería resultar de un incidente de investigación, suspenderlo y nombrar otro, para que inicie las acciones respectivas. Pero el tercero dañado siempre puede accionar.

Podemos pensar en supuestos tales como fallecimiento del fallido. Se suicida y cae sobre un peatón y lo mata, y las variables en caso de fallecimiento de posibilidades de accionar de los acreedores, particularmente los post concursales sobre el original bien de familia o en el supuesto del art. 3573 bis del Código Civil.

La administración de los bienes propios del cónyuge, es absolutamente neutra pues en principio no debería generarle ningún fruto ni remuneración, sólo la cobertura de gastos.

Pero enfatizamos que, cuando hablamos de daños, estamos refiriéndonos a sujetos perjudicados que, deben ser catalogados como acreedores involuntarios, o sea que no deviene su acreencia de la relación comercial, sino de culpa o dolo por acción u omisión de alguien (extracontractuales), o sea de terceros que soportan un daño³. Claro que puede devenir de un incumplimiento contractual, no por la acreencia debida sino por el daño resultante del incumplimiento, pero entendemos que no es el caso pues si de un contrato válido se tratara, el vínculo dañoso determinaría contra quién puede reclamar en cuanto la relación comercial fuera válida:

³ Cuestionamos la tendencia de la distinción, dentro de la insolvencia societaria, a través de la cual se quiera sostener que la crisis debe ser paliada por los acreedores contractuales –y no los socios–, sin hacerla recaer en la misma forma sobre los acreedores extracontractuales o involuntarios.

del fallido, del síndico o de quienes hubieren contratado en relación al patrimonio falimentar en supuestos de continuación de la explotación de la empresa. En el primer caso sería deuda prefalimentar y en segundo caso deudas del juicio de quiebra, llamadas de la masa al margen de la previsión del art. 104 LCQ.

2.4. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD.

Genéricamente son: a. La autoría, o sea conductas u omisiones reprochables, imputables por culpa o dolo, y antijurídicas. b. El daño que debe ser cierto, por oposición a eventual o conjetura, actual y subsistente, o sea que el daño que se reclame debe ser un detrimento patrimonial cierto y no meramente conjetural. c. Relación causal entre la conducta imputable y el daño efectivo, generando la consideración de la “causa adecuada”, imponiendo que el juez se retrotraiga mentalmente hasta el momento de la acción u omisión, para formular así el juicio acerca de si ese obrar era o no idóneo para la producción del daño, y determinar si es pre o post falencial.

2.5. BIENES QUE PUEDEN GENERAR DAÑOS POST QUIEBRA.

El problema se centra en que si en la quiebra el patrimonio del fallido, persona humana o jurídica, es desapoderado –salvo los bienes de artesanía o el inmueble bien de familia- y el síndico queda a cargo de los bienes para su liquidación, los daños que ellos generen podría ser considerados deudas de la masa y, eventualmente, atribuidos a responsabilidad de este funcionario. Porque vinculados a daños post quiebra sólo podemos pensar en actos vinculados a la conservación, explotación o liquidación de esos bienes.

El art. 107 LCQ reza respecto al desapoderamiento:

“Concepto y extensión. El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación⁴. El desapoderamiento impide que ejercite sus derechos de disposición y administración”.

El art. 108 determina los “bienes excluidos”:

“Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior: 1. Los derechos no patrimoniales. 2. Los bienes inembargables. 3. El usufructo de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas. 4. La administración de los bienes propios del cónyuge. 5. La facultad de actuar en

⁴ GARCÍA, Silvana Mabel “Imposibilidad de agredir bienes nuevos del fallido. Alcances del beneficio de liberación patrimonial por rehabilitación. Su relación con la carga de verificación y con la conclusión de la quiebra”. pág. 207 en *Estudios de Derecho Empresario N° 1*, Revista Electrónica de la Universidad Nacional de Córdoba, editada por el Departamento de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y el Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Director E.H.Richard.

*justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular. 6. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por los daños materiales o morales a su persona. 7. **Los demás bienes excluidos por otras leyes.***”

Los bienes señalados precedentemente **en negrita** son los que pueden causar algún daño atribuible al fallido, persona humana.

Los desapoderados quedan bajo administración del síndico: Art. 109 LCQ “*Administración y disposición de los bienes*. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada por la ley. – Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciera o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119, penúltimo párrafo” –o sea debe promoverse la acción correspondiente-.

Congruente con lo expresado el art. 125 LCQ fija el “*Principio general*. Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma”.

Bienes de terceros podrían generar daños en poder del fallido o del síndico, pero aquellos pueden reclamar su entrega conforme el art. 138:

“Bienes de terceros. Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieran sido entregados por título no destinado a transferir el dominio, los terceros que tuvieran derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 188. – Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados a maquila, cuando la contratación conste en registros públicos. – El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el deudor puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido”.

Las normas de los arts. 177 y ss., particularmente art. 179 LCQ asientan la “conservación y administración por el síndico” de los bienes desapoderados, incluyendo medidas urgentes de seguridad (art. 181) que debe entenderse que lo es no sólo en relación a mantener el valor del bien sino que el mismo no pueda dañar, imponiendo el seguro y autorizando otros contratos en tal sentido (art. 181), y las referidas al uso de esos bienes que apuntaremos más adelante.

2.6. DAÑOS POST CONCURSO Y DAÑOS POST QUIEBRA.

Un tema central es distinguir entre el daño y el acto u omisión que lo generan. ¿Cuál es el nexo causal que ha dañado? ¿Es imputable el efecto dañoso a alguien? Y un daño post quiebra puede

devenir de un acto u omisión preconcursal, y en este caso ese daño debe ser verificado en la quiebra y pretender quién lo haya sufrido insinuarse en el pasivo concursal de la quiebra.

Las directivas de concursalidad y universalidad sólo resultan aplicables a los créditos “preconcursoales” y no a los “post quiebra”, pues estos últimos resultan ajenos al concurso y por ende no se encuentran atraídos al proceso universal, no advirtiéndose coherente que el juez concursal vea ampliada su competencia a aquellos casos que no se encuentran alcanzados por los efectos del concurso o quiebra del deudor, y respecto de los cuales no aplicará las normas concursales, sino las correspondientes a la naturaleza de la acreencia, por el sólo hecho de la condición de concursado o fallido de este último⁵. Salvo que el juez del concurso acepte reconocerlos a instancias del síndico.

Los daños post quiebra que se reclamaran al fallido sólo podrían recaer sobre el patrimonio no sujeto a desapoderamiento, o sea sobre aquél que el fallido está legitimado a administrar.

O sea que podrían recaer sobre los bienes adquiridos después de la rehabilitación, pues los adquiridos antes de la falencia y los posteriores hasta la rehabilitación –y sus frutos- responden a las obligaciones prequiebra y a los gastos del concurso –y los daños post quiebra-, y deben ejecutarse para satisfacerlos, pues la rehabilitación no implica el cese de los efectos de la quiebra “de lo cual se sigue que si bien se mantienen las inhibiciones decretadas como consecuencia de la quiebra, tales restricciones pesan sólo sobre los bienes adquiridos hasta la rehabilitación que opera de pleno derecho al año de la fecha del decreto de quiebra en función de una interpretación literal de la LCQ, de modo que los bienes adquiridos con posterioridad escapa al ámbito de la quiebra”⁶. Obviamente sobre estos bienes podrán intentarse acciones patrimoniales para reparar daños post quiebra causados por el fallido⁷.

Conforme la previsión del art. 108 LCQ, si bien el fallido puede dañar post quiebra –los daños prequiebra deberían serles reconocidos a sus titulares en el procedimiento falencial- podrían acaecer por el indebido uso de los bienes inembargables (inc. 2º), o del usufructo de los bienes de los hijos menores (inc. 3º)⁸, o de la administración de los bienes propios del cónyuge (inc. 4º), por costas de las intervenciones judiciales permitidas (inc. 5) y por el uso de bienes excluidos por otras leyes como sería la vivienda afectada como bien de familia. Esos daños sólo podrían verificarse sobre los bienes no desapoderados y sobre “Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona (inc. 6º). Y no hay duda que acreedores post falenciales por

⁵ CNCom., Sala A, Abril 15 de 2013 “Duarte Daniel y otros c/ Ignacio F. Wasserman S.A. y otros s/ ejecutivo”.

⁶ CNCom Sala A, abril 15 de 2013 “Grodnitzky Enrique Fabilio s/ quiebra. En el mismo sentido CNCom.Sala A, 8 de abril de 2013 “Del Campo Wilson Alberto Jorge s/ quiebra”.

⁷ La reparación efectiva del daño ha sido siempre una preocupación del maestro Ghersi, y así años ha nos convocó: “LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y EL ACCESO A LA JUSTICIA (Visión de un comercialista)”, en *Derecho de Daños* coordinado por el Prof. Carlos A. Ghersi, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1999, págs. 71 a 87.

⁸ HOLLAND, Mario D. “Apostillas en torno a la exclusión del desapoderamiento falencial del usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido. El art. 108 inc. 3 de la LCQ y su inserción en el régimen actual del Código Civil”, en Revista Electrónica *Estudios de Derecho Empresario* citada, pág. 214.

daños podrían incluso promover acciones oblicuas contra quiénes dañaron material o moralmente al fallido.

Las previsiones sobre el bien de familia, ley 14394, art. 38 parecen excluir la posibilidad de ejecutar este bien por un daño que hubiere generado –caída de maceta, o balcón o pared-, pues la excepción lo son “las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el art. 37, o créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca”, siendo sólo embargables el 50% de los frutos que produzcan (art. 39) “en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia”. A su vez los salarios tienen un nivel de inembargabilidad que marcó la ley 9511 y mantienen diversas normas provinciales.

En muchos casos pasa por un tema de responsabilidad. Y como tal toma especiales características en el caso de personas jurídicas, particularmente de sociedades donde quizá puede imputarse responsabilidad a administradores y socios no concursados y, por tanto en acciones no concursales individuales de responsabilidad –sobre lo que también nos ha hecho escribir el maestro Ghersi⁹, sin perjuicio de las que podría incoar el síndico de la quiebra.

Sin duda los daños que se produjeran en la liquidación serán post quiebra.

2.7. NOVACIÓN CONCURSAL.

Esa responsabilidad no se elimina por la existencia –previa a la quiebra- de un acuerdo concursal homologado en el concurso preventivo o acuerdo preventivo extrajudicial de una sociedad que hubiera devenido en quiebra por incumplimiento. Se ha sostenido la novación de las acciones de responsabilidad, en solución que no compartimos pues la novación concursal es más acotada que la del Código Civil donde no se eliminan las acciones de responsabilidad¹⁰. Alguna posición trata de ver con buenos ojos la novación de las acciones de responsabilidad, por lo menos de los acreedores que votaron favorablemente la propuesta de acuerdo¹¹, pero justamente la visión de Carlos Ghersi sobre los daños que genera el cese de actividad de una empresa –organizada como sociedad- nos lleva a mantener la posición, pues un proveedor acreedor puede votar favorablemente una propuesta predatoria, abusiva, dañosa, para que la sociedad pueda continuar, y luego pretender promover acciones de responsabilidad contra administradores y socios (por ejemplo por haber contratado con

⁹ “RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS POR OPERAR EN INSOLVENCIA” en “Daño a la persona y al patrimonio” AAVV, Director Carlos A. Ghersi, Ed. Nova Tesis, Buenos Aires 2011, tomo II pág. 365

¹⁰ Nto. “Sobre la novación por acuerdos concursales (y algo sobre responsabilidad de administradores)” en *Doctrina Societaria y Concursal* (DS y C), Ed. Errepar, n° 282, Buenos Aires mayo 2011, año XXIV, tomo XXIII, pág. 445.

¹¹ TRUFFAT, E. Daniel “Improcedencia de acciones extraconcursoales de responsabilidad contra directores de concursadas por las quitas homologadas” en DS y C, n° 281, abril 2011, p. 373, y en posición intermedia BORETTO, Mauricio “Responsabilidad por presentación tardía en concurso o agravamiento de la insolvencia” en *Tratado de los conflictos societarios*, libro colectivo director Daniel Drupat, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2013, tomo III pág. 2041 y ss..

pérdida del capital social en el caso del art. 99 ley de sociedades comerciales argentina¹². El análisis civilista de la cuestión novatoria determinará que aún homologado un acuerdo no se extinguen acciones de responsabilidad contra administradores y socios, pre o post concursales.

Resumiendo en el caso de la falencia de una persona individual es un problema para los acreedores preconcursales. En el caso de una sociedad puede tener algún matiz de recuperación de daños en relación a socios y administradores –además del síndico de la falencia-. ¡Síndicos del mundo insolventaos antes de aceptar el cargo!

Podríamos representarnos el supuesto de la quiebra de un patrimonio que de preservación de cadáveres, banco de espermatozoides o de óvulos, enfrentando el corte de luz y agua por falta de pago por inexistencia de activo corriente, o de actividad que contamine, como veremos....

Otros por los daños a terceros por bienes de la falencia (edificio ruinoso, daños a personas o edificios vecinos, vehículos sin seguro, etc); a los trabajadores en la quiebra con continuación por riesgos del trabajo, daño ambiental por efluentes, etc.

En estos supuestos las acciones no estarían prohibidas por el art 142 LCQ parte final que comentamos de inmediato-, puesto que son daños motivados por otras causas (no la falencia misma).

2.8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El patrimonio del fallido podrá incrementarse (sin beneficiar a los acreedores pre falenciales) en el caso del art. 108 inc. 6 LCQ. Frente a un obrar fraudulento del fallido persona humana, podría considerarse una acción de enriquecimiento sin causa ante la conclusión o clausura del proceso concursal (liquidativo) con insatisfacción de los acreedores. Se aplica ese principio general del derecho para después de terminado el proceso concursal reclamarle al fallido por los saldos si hubo moneda de quiebra en la liquidación de los bienes. El tema tendría distinta respuesta en caso de ser la fallida una sociedad¹³.

Acotamos este análisis elemental a daños generados por actos u omisiones involuntarios pues, en principio, no podrían nacer por incumplimiento de relaciones contractuales, conforme lo sentado por la última parte del art. 142 LCQ “**La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley**”. Esta norma nos impone una reflexión que no tiene que ver –¿o sí?- con daños post quiebra. Una petición de quiebra propia abusiva, para evitar el pago a sus acreedores ante la perspectiva de una inminente herencia, para obtener la rehabilitación antes de tal suceso, incluso manteniendo “vivo” a su benefactor con “muerte cerebral” hasta lograr ese beneficio,

¹² Nto. “El art. 99, ley 19550, y causales de disolución de sociedades (de cómo evitar la responsabilidad ante la insolvencia societaria”, pág. 665 en RDCO año 46, 2013-A, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2013.

¹³ Nto. *Insolvencia Societaria*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2007, y *Perspectiva del derecho de la insolvencia*, Ed. Advocatus, Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba, Córdoba 2012.

Correspondería pensar en un abuso de derecho para generarse un enriquecimiento que así devendría sin causa lícita. Es un supuesto casi de biblioteca el enriquecimiento ilícito por el fallido.

Un supuesto que no encuadramos como daño post quiebra, es el tratado por el art. 99 LCQ, por los daños y perjuicios generados por un indebido pedido de quiebra, que declarada es revocada acreditándose dolo o culpa grave del peticionante. Claro que esa quiebra revocada podría ser la causal de una posterior quiebra, por la pérdida de confianza y de crédito, que en el caso de ser la fallida persona humna aquella indemnización podría ser no desapoderable, conforme el art. 108 inc. 6 “Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona”, tema que puede suscitar controversia.

2.9. CONTINUIDAD DEL GIRO EN LA QUIEBRA.

Cuando se compromete la continuidad del giro empresario –objeto de la sociedad- aparece un orden público social: la conservación de la empresa por el efecto social y económico en la región, y la conservación del empleo¹⁴. No hacerlo significaría afectar el orden público. La jurisprudencia sigue a prestigiosa doctrina, coincidiendo que el orden público es el "conjunto de principios eminentes a los cuales se vincula la digna subsistencia de una organización social establecida que no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos” (Código Civil: 21, conf. Llambías, J.J. “Tratado de derecho civil- Parte General”, t. I, nros. 184, 195 y 197, págs. 158, 163 y 197, ed. 1973).

3. LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA EN LA QUIEBRA¹⁵.

Por lo que venimos asentando toma especial relevancia por los daños que el síndico o terceros habilitados a la explotación pudieran generar a terceros, la “Continuación de la explotación de la empresa” prevista en los arts. 189 y ss. LCQ, y anticipada por los arts. 186 y 187 que prevén para “obtener frutos” la “locación o cualquier contrato sobre bienes”, pudiendo el juez “requerir que se presenten diversas propuestas” e incorporando la reforma por ley 26.684 del año 2011 que “La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato... La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales”. Ello puede generar daño.

La conservación de la empresa y de los puestos de trabajo no se declamaban, era una práctica, y también una axiología. La ley misma, a la que se adiciona hoy la reforma, permite lecturas distintas y sobre la insolvencia societaria marcadas diferencias doctrinarias¹⁶.

¹⁴ La preocupación del maestro Ghersi por este aspecto “LA CRISIS FINANCIERA Y EL DAÑO A LAS PYMES” en libro colectivo bajo la dirección de Carlos A. Ghersi “La Prueba en el Derecho de Daños”, Editorial Nova Tesis, Buenos Aires 2009, en homenaje a los 75 años de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, páginas 345 a 410, y antes “LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS Y LA PROYECCION DE LAS PYME” en “Derecho Privado Económico del Mercosur” a p. 15, Buenos Aires 2000, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador, Coordinadores Celia Weingarten y Carlos Alberto Ghersi.

¹⁵ Nto. “IDEARIO DEL SISTEMA CONCURSAL EN LA REFORMA POR LEY 26.684”, en JA 2011-III-1002.

3.1. EMPRESA.

El constitucionalismo social, receptado en la Constitución de Córdoba, esboza la idea de empresa como una forma de delegación de los poderes del Estado a una organización intermedia para posibilitar el cumplimiento de sus funciones y fines. La empresa involucra aspectos de derecho público y derecho privado¹⁷, correspondiendo a una célula intermedia en el medio social, donde el rol del empresario es protagónico -cualquiera sea la concepción política en torno de la empresa¹⁸- y donde se nuclean intereses comunitarios, de los técnicos, los trabajadores, etc.. Y allí focalizaron su visión Ghersi y Lovece, sin duda hay daño pero no resarcible.

Ese reconocimiento impone lucidez en el rol del empresario en su dirigir y llevar adelante una empresa que, por conceptualización no sólo debe ser una organización económica¹⁹, sino también solidaria²⁰. Se trata de revisar el sistema de preconcursalidad que existe en nuestra legislación, para así poder rescatar lo rescatable de esta inserción legislativa²¹.

3.2. LA CONTINUACIÓN INMEDIATA.

Esta reanudación de la actividad productiva sólo podía disponerse “si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio”. Se agregó: “Si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse”, o si se “entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable”.

Aquí aparece una nueva fuente de daño post quiebra, tanto por relaciones contractuales como extracontractuales, que aparecerán como créditos “contra la masa” o del concurso. ¿Si hay un ciclo productivo pendiente ¿se mantendrá la actividad aunque ello provoque “daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio”? No dudamos en la respuesta negativa.

Se habilita que “las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación”, para conservar la fuente de trabajo piden “la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos”: ¿se infiere que el juez estará obligado a concederla aunque el emprendimiento no resulte “económicamente viable”, aunque no haya un ciclo productivo interrumpido, aunque exista peligro de “daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio”? Sin duda no; se impone un proyecto de explotación. ¿Y si hay riesgo ambiental? Volveremos sobre ello.

¹⁶ Nto. “NOTAS EN TORNO A LA PRECONCURSALIDAD SOCIETARIA: UN ESTUDIO COMPARADO”, en *Revista de Derecho concursal y Paraconcursal*, Ed. La Ley RPC 20/2014, *Reseña Legislativa española y comparada*. Madrid 2014, ps. 423 a 446.

¹⁷ FRÍAS, Pedro J. “La hipoteca política y moral de la empresa” Editorial en *La Voz del Interior* del 28.9.92.

¹⁸ MARZAL, Antonio *Empresa y Democracia económica* Ed. Argot, Barcelona 1983.

¹⁹ Empresa económica implica la viabilidad de la empresa, de la empresa que no lleva en su seno su autodestrucción por económicamente inviable. Asimismo la empresa que contamina no debería continuar su giro, por lo menos contaminando.

²⁰ La empresa, aunque sea económicamente apta no puede actuar contrariamente al medio social, sería una actividad ilícita, como lo es contaminar, cfme. nto. “Sociedad y contratos asociativos” cap. “La empresa.”

²¹ Nto. “¡MÁS JUSTICIA Y MENOS JUICIOS! CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA Y PRECONCURSALIDAD SOCIETARIA” en *Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa (DCCyE)*, Ed. La Ley) Año IV, Número 1, Febrero 2013, pág. 3.

El punto está siempre en la posible **viabilidad**, que obviamente luego se puede frustrar. Es el centro de la cuestión.

Estas normas no distinguen si el fallido es persona humana o jurídica²², que tiene matices en la responsabilidad.

3.3. EXPLOTACION POST QUIEBRA RACIONAL.

Los arts. 191 y 191 bis LCQ determinan que la resolución judicial debe pronunciarse sobre el **plan de explotación**, sobre la cantidad de personal afectado a la actividad empresarial, contratos en curso de ejecución que deben mantenerse y el tipo de información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, la cooperativa de trabajo.

Hasta ahora el informe del síndico del punto 1 del art. 190 LCQ debía dedicarse a analizar la posibilidad de mantener la explotación “sin contraer nuevos pasivos”. La ley de reformas le acopló: “salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento”. Aquí aparece la posibilidad clara de daños post quiebra.

En todo caso lo que se debe procurar es que la nueva **actividad no sea deficitaria**, para no castigar aun más a los acreedores de la quiebra. Pero estamos abriendo la purtaa daños post quiebra a los bienes de la fallida o a terceros.

No se puede justificar la continuidad a cualquier precio. Así el art. 191:

“La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.

²² “ARTICULO 190.- Trámite común para todos los procesos. En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto. - El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. **El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:** 1) **La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;** 2) **La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;** 3) **La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;** 4) **El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;** 5) **Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;** 6) **En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;** 7) **Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;** 8) **Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.** - En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse. - El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.”.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre: 1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas; (a los obreros los asesora el Estado conforme otra norma)...

3.4. MANTENER EMPLEO.

La modificación del art. 191 se centra en el “resguardo de la conservación de la fuente laboral”. Obviamente una explotación deficitaria, sin un plan que prevea revertir esa situación, no resguarda los puestos de trabajo existentes.

El plan de explotación, la información adecuada, el tipo de actividad y, por ende, el ciclo productivo son pautas interrelacionadas a los fines de establecer el plazo de continuidad, determinando el tipo y periodicidad de la información que debe suministrar el síndico y, en su caso, la cooperativa de trabajo con la finalidad de poder realizar un adecuado seguimiento de la explotación de la empresa, evitando daños y deudas post quiebra²³.

3.5. CON LOS OBREROS SE MARCA MÁS ESTE REQUISITO DE LA PLANIFICACIÓN, SUPUESTAMENTE NO EXIGIDO A LA CONCURSADA PREVENTIVAMENTE²⁴ O A LA FALLIDA.

Conforme al art. 192 se impone un régimen estricto de administración y se dispone la “*Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores*”.

El art. 205 dispone:

“Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento: ...8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. ...

4. LA CALIFICACIÓN DE DAÑOS POST QUIEBRA.

²³ En todos los casos se deberán respetar las disposiciones normativas para el cambio de titularidad en la explotación, frente a AFIP, Direcciones de Rentas Provinciales y Municipales, y organismos que correspondan conforme la naturaleza de la explotación, como en el caso de pesca comercial (Ver ESPARZA, Gustavo – ESTEBAN, Mónica “Perspectiva concursal de la ley federal de pesca 24922”) en ED del 21 de junio de 2000.

²⁴ Nto. “El PLAN DE EMPRESA (o como actuar tempestiva y extrajudicialmente asumiendo crisis de sociedades)” “*Los abogados tenemos una acusada tendencia a enfocar situaciones novedosas con el aparato conceptual y el vocabulario acostumbrado*” por Osvaldo J. Maffía, “Sobre el llamado APE”, Buenos Aires 2005, Lexis Nexis. En libro colectivo “Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffía” Cap. II pág. 217, Ed. Lerner Córdoba 2008, Instituto Argentino de Derecho Comercial y Fundación para la Investigación del Derecho Concursal y la empresa en crisis Pablo Van Nieuwenhoven. Coordinadores E. Daniel Truffat – Marcelo Barreiro – Carlos Roberto Antoni Piossek – Ramón Vicente Nicastro.

Siendo los bienes del fallido, pero desapoderados para su liquidación y distribución entre los acreedores, recaerán sobre los mismos –como venimos anticipando- no sólo los gastos de conservación y de justicia, sino también los daños que generen a terceros, incluso cuando hubiere continuación de la empresa si el síndico –y el juez- no han previsto que los mismos deberán ser asumidos por quiénes lo exploten, eventualmente mediante la contratación de los seguros correspondientes. Esa expresa previsión estaba contenida en la ley 19551 del año 1972, derogada por la actual 24.522, que en su art. 264 disponía los créditos que “Son pagados con preferencia” y en el inc. 5° refería “Los daños y perjuicios ocasionados por bienes o empleados del concurso” en forma explícita, justificando la interpretación que estamos formalizando²⁵.

Así en el marco del art. 240 LCQ se determina:

“Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concurso y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. – El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación”, fijando así una previsión procesal. Se impone fijar el alcance de ciertos privilegios especiales como el de “Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuenta se hicieron los gastos”. Nos preguntamos ¿tiene privilegio especial el acreedor por daños causados en la conservación o mejora? Y coherentemente el art. 244 impone “Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso.. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes”.

Como se advierte no se requiere verificación para estos créditos, que también podrían resultar de juicios seguidos contra el síndico.

5. UN TEMA PREOCUPANTE EL DAÑO AMBIENTAL²⁶, COMO DAÑO POST QUIEBRA.

El daño generado antes de la quiebra es preconcursal y debe ser reconocido en la quiebra para pretender derechos en la masa o liquidación. El tema es el daño, como venimos reiterando, que se

²⁵ A su vez el inc. 2 imponía esa preferencia respecto “A los créditos originados con motivo de la continuación de la empresa del fallido” el inc. 3 “Los créditos por contraprestaciones cumplidas en el concurso, en los contratos celebrados por el deudor y continuados...”, en el inc. 4 “Los créditos originados por costas judiciales impuestas por la actuación del síndico” y en el inc. 6° “Los alquileres devengados...”.

²⁶ Nto. “DAÑO AMBIENTAL Y SEGURO” Documento de la exposición en la XVI Reunión Conjunta de Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, 18 y 19 de octubre de 2007) sobre “Tutela jurídica del medio ambiente”, en libro colectivo del mismo nombre edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba julio 2008: *Daño Ambiental y Seguro*, págs. 169 a 198.

genere post quiebra, siendo un ejemplo los problemas ambientales ante el cese de actividad: desmantelamiento de un aparato radioactivo, nuevos residuos contaminantes²⁷, incluso por la generación de residuos peligrosos –aún por el cese de la actividad- respecto a lo cual la ley 24051 impone un mecanismo o plan técnico para acotar el riesgo (arts. 41/3, difícil de compatibilizar en sus plazos con los de la quiebra)²⁸.

Es evidente hoy que vivir contamina. Desde hace más de 30 años nos preocupó la contaminación ambiental²⁹. El texto del art. 41 de la Constitución Nacional, con una tesis amplia, reconoce que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley". La preservación del medio ambiente había sido anteriormente objeto de inquietud internacional ("Convención Americana de Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica"), resultando interesante destacar que la República Argentina ha reconocido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos referidos a la interpretación o aplicación del citado Pacto.

Si el síndico se encuentra con un marco de contaminación: ¿que debe hacer? ¿Asegurarse? El referido art. 41 C.N. establece que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, pero ello implica un daño prequiebra, pero como eliminarlo después de declarada la quiebra? Quizá son necesarios gastos que insumen más que el valor del patrimonio en liquidación. Si es una sociedad podemos pensar en responsabilidades, ¿pero si es una persona humana?

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido requiriendo la efectiva constitución de seguros ambientales a través de voto de minoría (Fallo CSJN 1274 XXXIX del 13.7.2004), atento a la grave situación creada por las actividades con mayor potencial contaminante y que, actualmente carecen de seguros adecuados para afrontar tales contingencias.

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable fijó una Política Ambiental a través de la Resolución 177/2007, aprobando normas operativas para la contratación de seguros previstos por el art. 22 Ley N° 25.675. Hemos analizado las dificultades del seguro, sobre el riesgo asegurado, daño asegurable, pues se trataría de acuerdo a ese art. 22 de "recomposición del daño que en su tipo pudiere producir". La "restauración ambiental" como señala el mismo artículo para referirse al

²⁷ Sobre el punto, con particular referencia a la quiebra ensayó ANICH, Juan A. "Créditos extracontractuales so créditos involuntarios ¿Reconocimiento especial o tratamiento general? Un ejemplo *el problema del daño ambiental frente a la insolvencia*" que tuvo a bien hacernos llegar el autor y debe estar publicado en años posteriores al citado en nota anterior.

²⁸ ESPARZA, Gustavo -ESTEBAN, Mónica "Perspectiva concursal de la ley de residuos peligros (ley 24051) en ED diario del 22 de marzo de 2000.

²⁹ Comunicación de Francisco Quintana Ferreyra, Efraín Hugo Richard y Horacio Roitman *La Contaminación sinérgica y la reparación del daño* en 3er. Congreso Mundial de la Association Internationale Du Droit de L'assurance A.I.D.A. París 1970.

autoseguro. No se trata de una “indemnización” o al pago de la misma, que a ello optaría una Compañía de Seguros dentro del esquema de los seguros de responsabilidad civil que tienden a proteger el patrimonio del sujeto contaminante. El autoseguro toma parte del patrimonio de ese mismo sujeto para cumplir con tal obligación.

Los daños a terceros serían pre o post quiebra conforme el acto u omisión que los generó. Lo que se intenta es un seguro especial, no de la reconstrucción de edificios derribados por una explosión –que estarían cubiertos por otro tipo de seguro–, sino de la limpieza del suelo, del ambiente... , de aquello en que nadie puede reclamar un daño concreto, pero donde se ha producido efectivamente un cambio negativo. Justamente las pólizas normales de responsabilidad civil excluyen cualquier cobertura por daño al medio ambiente.

El tema tiene particular relevancia si pensamos en el concurso del asegurado ante un evento dañoso que afecta a la comunidad pero también la propia explotación, o por lo menos su continuidad inmediata. Y en caso de quiebra, aunque fuere sólo por los costos de pasar por el patrimonio del fallido, aunque se determine un privilegio a favor de los terceros o la comunidad dañada³⁰.

La existencia de fondos de “autoseguro” en el patrimonio de una fallida es improbable, sin solución en caso de persona humana fallida e imponiendo pensar responsabilidades en caso de sociedades.

Si la fallida “genera daño ambiental no debe continuar con su actividad³¹... sólo sería posible y en situaciones excepcionales, si al continuarla, en caso de ser un tercero, cooperativa de trabajo o locador de la planta, asumiera a su costo evitar el daño ambiental y a tal fin ofrecería garantías suficientes... los gastos que se realicen por este concepto estarían comprendidos en el caso del art. 244” LCQ. En otros supuestos no podría autorizarse la continuación.

En caso de no continuación deberán arbitrarse los medios necesarios para evitar que el daño ambiental continúe, o se produzca, y si fuere imposible por falta de recursos la situación sería gravísima y prácticamente sin solución en actividades industriales altamente contaminantes. Recuérdese que en caso de liquidación de bienes si hubiere daño ambiental, el vendedor es responsable solidario junto al nuevo adquirente, por lo que el juez en la duda, antes de la venta, debería disponer un estudio de riesgo ambiental, pero si no se puede vender el bien por contaminante o riesgoso, como concluye el concurso. El tema esta vinculado al informe general y el valor de bienes que contaminan o pueden contaminar.

³⁰ Nto. “El contrato de seguro y la quiebra del asegurado” en Revista de Derecho de Seguros, año 2 °972, n° 5 , Ediciones Librería Jurídica, La Plata, pág. 89.

³¹ ANICH, ob. cit.

En caso de quiebra y continuación de la empresa el síndico podría caer en responsabilidad por la previsión del art. 31 de la LGA, pero a nuestro entender ello se produciría en caso de inacción u omisión palpable frente a riesgos advertidos.

6. MEDITACIONES.

Ante los límites de extensión impuestos a este ensayo omitimos referirnos a daños post quiebra que podría generar otras actividades de la fallida, cuyo cese pueda causar daño. Cementerios parques, bancos de células madres, embriones, semen, etc.. Tampoco hemos tratado los que puedan derivar de liquidaciones administrativas coactivas como para la empresas de seguro o financieras, donde se sustituye el régimen de la ley 24.522. Ni la continuación de la actividad en la quiebra en condiciones de ilicitud: pago de salarios irrisorios, no pago de impuestos y tasas, violación de normas de seguridad industrial o laboral, que implicarían una suerte de dumping interno, violando las normas de libre competencia y lealtad comercial, pudiendo llevar a la quiebra a las empresas competidoras que cumplen con todas las normas. Ghersi también nos llevó a trabajar sobre esos aspectos³² donde referíamos al dumping social, que en lo interno de nuestro territorio puede causar daño a terceros y ser protagonizado por la continuación de la actividad en la quiebra sea en manos del Síndico, una cooperativa de trabajadores o terceros empresarios.

Ha quedado demarcada la obligada delicada actuación del Síndico en el escenario actual, donde todos intentan imputar daños. Y como siempre, frente a la empresa organizada societariamente la primacía de las normas imperativas de la ley societaria, tanto para enfrentar la crisis como por la determinación de responsabilidades ante el incumplimiento³³.

Una temática que es imposible abordar en el limitado espacio es el reclamo que el fallido (persona humana o jurídica, o sus administradores orgánicos) o acreedores insatisfechos (pre o post quiebra) pudieran plantear contra el Estado o el síndico por una mala liquidación de los bienes – dentro de lo que se involucraría una inadecuada continuación de una actividad inviable- generando en ambos casos una distorsión patrimonial, en el primero por disminución del activo y en el segundo por incrementación del pasivo, o por dilaciones injustificadas en un proceso que tiene plazos acotados. Hemos visto ejemplo de ellos en las liquidaciones bancarias, todavía con resultado incierto por dilaciones procesales.

³² “DAÑOS PRODUCIDOS POR EL DUMPING” publicado en “DAÑOS Globalización - Estado – Economía”, libro colectivo editado por Rubinzal Culzoni, dirigido por Celia Wingarten y Carlos A. Ghersi, Buenos Aires 2000, p. 57. VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DE DAÑOS La solidaridad como eje del Derecho Latino Americano del S.XXI.

³³ Nto. “EL CONTRADERECHO: LAS NORMAS IMPERATIVAS DEL DERECHO SOCIETARIO”, con Juan Carlos VEIGA, en *El Derecho Societario y la Empresa en el Tercer Milenio*, XII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO, VIII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA, 25 al 27 de septiembre de 2013, Ed. Universidad Argentina de la Empresa y Cámara de Sociedades Anónimas, tomo I pág. 161.

Finalizando debemos ratificar la fina perceptiva jurídica de Gheri y su equipo, un tema aparentemente vacuo tiene hoy un contenido que apenas hemos esbozado ante el requerimiento. Esperamos haber satisfecho al Maestro, claro que frente a una cruda realidad de nuestras quiebras: poco o nada se cobra en esos juicios universales, salvo que los daños sean catalogados “gastos” de la quiebra, y puedan ser cancelados en detrimento de acreedores quirografarios pre quiebra.